

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADOS	Inversiones El Márquez S.A.S. Y Anuar Oswaldo Oyola Márquez
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud aclaración

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1°. De la providencia del despacho.

En auto del 30 de agosto de 2022 el Juzgado no accedió a dictar sentencia anticipada, indicando que, los argumentos expuestos respecto de prescripción y caducidad hacían alusión a la acción cambiara, la cual no se ejercitaba en el presente proceso, pues se trata de un proceso verbal con pretensión declarativa y no un proceso ejecutivo quirografario. En ese orden, con tal argumento, no se podría dictar sentencia anticipada.

2. De la solicitud de aclaración

El apoderado de la parte pasiva solicitó en memorial que antecede, con fundamento en el Art. 285 del CGP la aclaración de la citada providencia, manifestando que, la norma jurídica con la cual el despacho fundamentó la negativa es el art. 789 del C de Co, y argumenta que el fundamento de su petición era el art. 791 del C de Co, por lo cual pide que se aclare en la providencia si el Juzgado los consideró como obligados directos obligados de regreso pues, dependiendo de la calificación correspondería el tipo de caducidad o prescripción extintiva.

II CONSIDERACIONES

3°. De la aclaración

Sobre la solicitud de aclaración la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC 3716-2022 del 09 de septiembre de 2022, M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, señaló:

“El artículo 285 del Código General del Proceso autoriza la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de los interesados, «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «influyan en ella», puesto que «(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión» (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se encauce, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas.

De manera que, se insiste, sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal, mismo que, valga reiterarlo, tiene como propósito «Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo», a fin de hacer comprensible el verdadero sentido de lo que se decide, por lo que esa herramienta no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate.

Por ello, ha sido reiterativa esta Corte al señalar, que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.).”

5°. Caso concreto

i) Se reclama claridad en la providencia, en lo concerniente a determinar si el Juzgado considera a las partes de la contienda, obligados directos o de regreso; aspecto sobre el cual, no hay menester a resolver, porque en su oportunidad, sin ambages, dudas, indeterminación o ambigüedad, se expresó que tal distinción dentro de este proceso declarativo no tiene incidencia alguna, pues, se reitera, no se está ejerciendo una acción ejecutiva, al respecto se cita:

“Los demandados discuten que existe caducidad o prescripción de la acción de regreso contemplada en el Art. 791 del Código de Comercio, ya que el demandante la debió de haber ejercitado en el término de seis (06) meses y la demanda fue interpuesta un (01) año después del pago voluntario.

Al punto, conviene tener presente que, el contexto del proceso, corresponde a uno de tipo declarativo de condena, más no a un procedimiento coactivo en que se impulse ejecución con fundamento en un título valor en ejercicio de la acción cambiaria, a fuerza de lo cual, impertinente es el tema de la caducidad de la acción de regreso, por cuanto el fundamento de la subrogación se haya

en normas de derecho sustancial civil, más no comercial, en donde la caducidad que se invoca no tiene injerencia.

(...)

En cuanto al tema de la prescripción de la acción cambiaria, debe indicarse que no se vislumbran los requisitos señalados por el Art. 789 ib, lo cual amerite adoptar un pronunciamiento con antelación. Por lo dicho, no se advierte inicialmente y con vehemencia, el supuesto normativo que autoriza dictar sentencia anticipada en los términos del Art. 278 Nral 3 del C.G.P (...).”

ii) Se barrunta de lo indicado, como improcedente la solicitud de aclaración, pues el auto citado no contiene en su parte considerativa o dispositiva confusión alguna. Asunto diferente, es que el peticionario desde su particular visión de la problemática, considere que la parte actora está realizando el ejercicio de la acción de regreso, en los términos del Art. 791 del Estatuto Mercantil, para reclamar prescripción o caducidad, lo que permitiría entrar a emitir sentencia anticipada, tesis que, por lo explicado en su momento, no se consideró plausible para entrar a resolver de plano la contienda, sin que fuera menester indicar si lo era en virtud del Art. 789 o 791 ib, porque ambas refieren a la categoría genérica de acción cambiaria, con variación en los supuestos específicos que son delimitados normativamente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 140 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 26 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe674b3656923865237d7524f1656d2d90772348ba431b8070ae4faa3d198ae6**

Documento generado en 22/09/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>